

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03455/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00228/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)" [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en la cual señala medularmente que la información solicitada se encuentra publicada en la página *web* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha 15 de noviembre de 2016, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03455/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Negativa en entrega de información solicitada.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La información solicitada no corresponde a lo requerido ya que la solicitud es en accidentes de transporte público referido en la solicitud 00228/METEPEC/IP/2016, cabe mencionar que de acuerdo al bando municipal y su normatividad aplicable al ayuntamiento dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. De acuerdo al “Código Penal del Estado de México” en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. De acuerdo a lo establecido en los artículos 52, 53, 54, 56, 57, 59 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho sujeto obligado tiene la obligatoriedad de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo señalado en la ley por lo que pedimos se nos proporcione la información solicitada." [sic]

CUARTO. El referido de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha 22 de noviembre de 2016, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha 01 de diciembre de 2016, el sujeto obligado adjuntó el documento "FLO228IPIJ.PDF" mediante el cual rindió informe de justificación, mismo que no se consideró que modificara la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual no fue puesto a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; documento que será notificado al momento de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Por lo que una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas, se decretó el cierre de instrucción en fecha 20 de diciembre de 2016, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [Nombre] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a el número de accidentes registrados en transporte público por modalidad de taxi, colectivo y autobús, y de ese número ¿Cuántos lesionados por año se registraron y cuántas personas fallecieron?, toda la información del periodo de los años 2011-2016.

De la información previamente requerida, el sujeto obligado en fecha catorce de noviembre señala medularmente que adjunta un archivo en formato PDF en donde refiere que la información solicitada se encuentra publicada en la página del INEGI, tal como se inserta continuación.



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Metepec, México, a 14 de noviembre de 2016
Oficio No. UTAI/MLI/0787/2016

PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX) marcada con el número de folio 00228/MLI/PTC/IP/2016, en la que se pide:

1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidades a los (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuáles son los años por año de registro en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad a los (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuáles son los años por año de registro en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad a los (Taxi, Colectivo y Autobús) (sic)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta al correspondiente servidor público habilitado de la administración pública municipal, me permite hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra publicada en el siguiente link: http://www.inegi.org.mx/es/lista_cubos/consulta.aspx?z=adm5&c=1

Atenta al cumplimiento de lo que se solicita.

Atentamente,

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como la versión está en nuestro Sitio

INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA



Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas

El INEGI publica los datos estadísticos de accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, por año de registro, por modalidad de transporte público y por estado de México.

Consultar en:

www.inegi.org.mx/es/lista_cubos/consulta.aspx?z=adm5&c=1



Recurso de Revisión N°:

03455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
METEPEC
 2016-2018



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

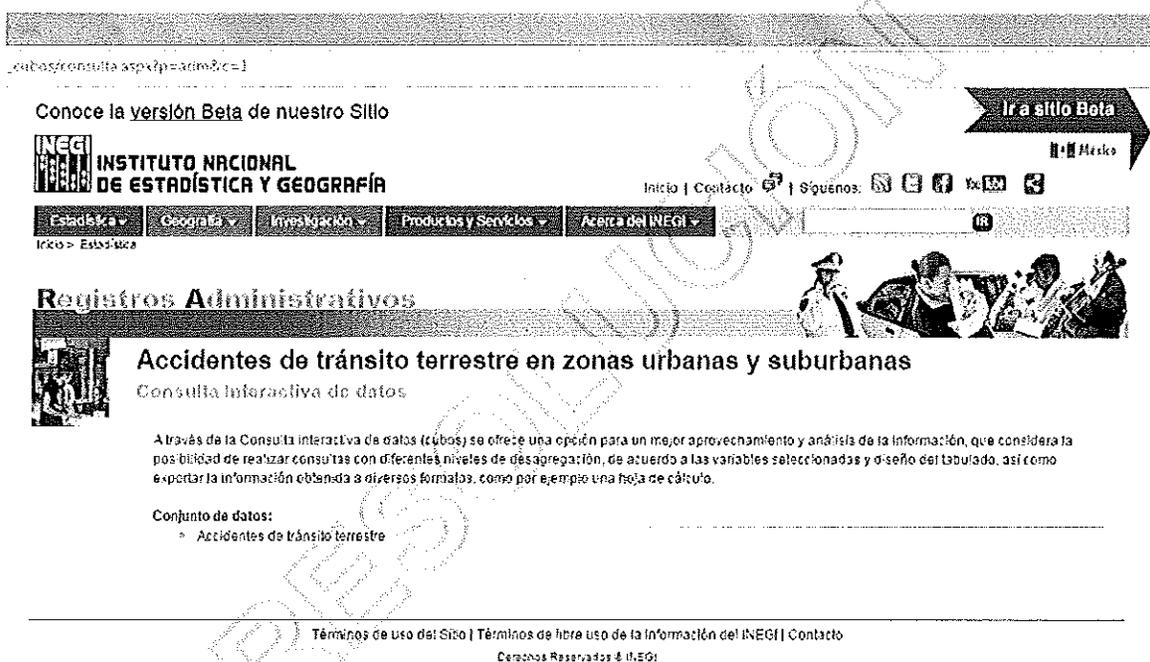
Al oprimir el botón "accidentes de tránsito terrestre", aparecen las siguientes opciones de búsqueda donde usted encontrará la información solicitada por municipio de los años 2011 al 2016, e incluso de años anteriores.

Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas

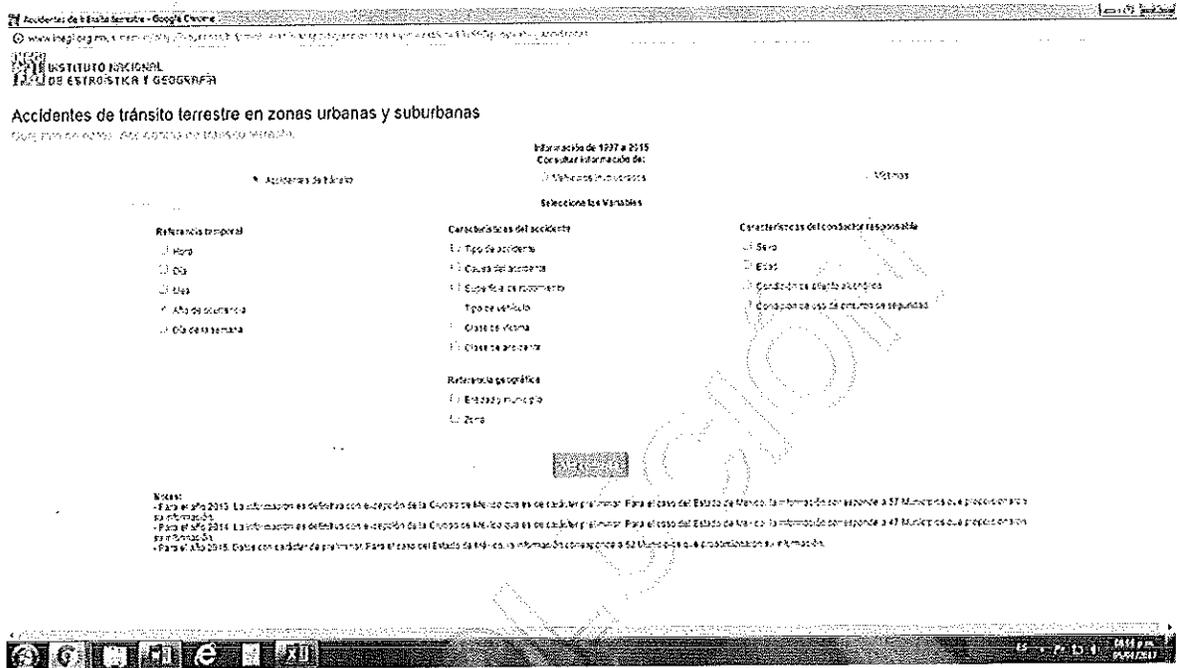
Año		Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas
2016	2015	2014
2013	2012	2011
2010	2009	2008
2007	2006	2005
2004	2003	2002
2001	2000	1999
1998	1997	1996
1995	1994	1993
1992	1991	1990
1989	1988	1987
1986	1985	1984
1983	1982	1981
1980	1979	1978
1977	1976	1975
1974	1973	1972
1971	1970	1969
1968	1967	1966
1965	1964	1963
1962	1961	1960
1959	1958	1957
1956	1955	1954
1953	1952	1951
1950	1949	1948
1947	1946	1945
1944	1943	1942
1941	1940	1939
1938	1937	1936
1935	1934	1933
1932	1931	1930
1929	1928	1927
1926	1925	1924
1923	1922	1921
1920	1919	1918
1917	1916	1915
1914	1913	1912
1911	1910	1909
1908	1907	1906
1905	1904	1903
1902	1901	1900
1899	1898	1897
1896	1895	1894
1893	1892	1891
1890	1889	1888
1887	1886	1885
1884	1883	1882
1881	1880	1879
1878	1877	1876
1875	1874	1873
1872	1871	1870
1869	1868	1867
1866	1865	1864
1863	1862	1861
1860	1859	1858
1857	1856	1855
1854	1853	1852
1851	1850	1849
1848	1847	1846
1845	1844	1843
1842	1841	1840
1839	1838	1837
1836	1835	1834
1833	1832	1831
1830	1829	1828
1827	1826	1825
1824	1823	1822
1821	1820	1819
1818	1817	1816
1815	1814	1813
1812	1811	1810
1809	1808	1807
1806	1805	1804
1803	1802	1801
1800	1799	1798
1797	1796	1795
1794	1793	1792
1791	1790	1789
1788	1787	1786
1785	1784	1783
1782	1781	1780
1779	1778	1777
1776	1775	1774
1773	1772	1771
1770	1769	1768
1767	1766	1765
1764	1763	1762
1761	1760	1759
1758	1757	1756
1755	1754	1753
1752	1751	1750
1749	1748	1747
1746	1745	1744
1743	1742	1741
1740	1739	1738
1737	1736	1735
1734	1733	1732
1731	1730	1729
1728	1727	1726
1725	1724	1723
1722	1721	1720
1719	1718	1717
1716	1715	1714
1713	1712	1711
1710	1709	1708
1707	1706	1705
1704	1703	1702
1701	1700	1699
1698	1697	1696
1695	1694	1693
1692	1691	1690
1689	1688	1687
1686	1685	1684
1683	1682	1681
1680	1679	1678
1677	1676	1675
1674	1673	1672
1671	1670	1669
1668	1667	1666
1665	1664	1663
1662	1661	1660
1659	1658	1657
1656	1655	1654
1653	1652	1651
1650	1649	1648
1647	1646	1645
1644	1643	1642
1641	1640	1639
1638	1637	1636
1635	1634	1633
1632	1631	1630
1629	1628	1627
1626	1625	1624
1623	1622	1621
1620	1619	1618
1617	1616	1615
1614	1613	1612
1611	1610	1609
1608	1607	1606
1605	1604	1603
1602	1601	1600
1599	1598	1597
1596	1595	1594
1593	1592	1591
1590	1589	1588
1587	1586	1585
1584	1583	1582
1581	1580	1579
1578	1577	1576
1575	1574	1573
1572	1571	1570
1569	1568	1567
1566	1565	1564
1563	1562	1561
1560	1559	1558
1557	1556	1555
1554	1553	1552
1551	1550	1549
1548	1547	1546
1545	1544	1543
1542	1541	1540
1539	1538	1537
1536	1535	1534
1533	1532	1531
1530	1529	1528
1527	1526	1525
1524	1523	1522
1521	1520	1519
1518	1517	1516
1515	1514	1513
1512	1511	1510
1509	1508	1507
1506	1505	1504
1503	1502	1501
1500	1499	1498
1497	1496	1495
1494	1493	1492
1491	1490	1489
1488	1487	1486
1485	1484	1483
1482	1481	1480
1479	1478	1477
1476	1475	1474
1473	1472	1471
1470	1469	1468
1467	1466	1465
1464	1463	1462
1461	1460	1459
1458	1457	1456
1455	1454	1453
1452	1451	1450
1449	1448	1447
1446	1445	1444
1443	1442	1441
1440	1439	1438
1437	1436	1435
1434	1433	1432
1431	1430	1429
1428	1427	1426
1425	1424	1423
1422	1421	1420
1419	1418	1417
1416	1415	1414
1413	1412	1411
1410	1409	1408
1407	1406	1405
1404	1403	1402
1401	1400	1399
1398	1397	1396
1395	1394	1393
1392	1391	1390
1389	1388	1387
1386	1385	1384
1383	1382	1381
1380	1379	1378
1377	1376	1375
1374	1373	1372
1371	1370	1369
1368	1367	1366
1365	1364	1363
1362	1361	1360
1359	1358	1357
1356	1355	1354
1353	1352	1351
1350	1349	1348
1347	1346	1345
1344	1343	1342
1341	1340	1339
1338	1337	1336
1335	1334	1333
1332	1331	1330
1329	1328	1327
1326	1325	1324
1323	1322	1321
1320	1319	1318
1317	1316	1315
1314	1313	1312
1311	1310	1309
1308	1307	1306
1305	1304	1303
1302	1301	1300
1299	1298	1297
1296	1295	1294
1293	1292	1291
1290	1289	1288
1287	1286	1285
1284	1283	1282
1281	1280	1279
1278	1277	1276
1275	1274	1273
1272	1271	1270
1269	1268	1267
1266	1265	1264
1263	1262	1261
1260	1259	1258
1257	1256	1255
1254	1253	1252
1251	1250	1249
1248	1247	1246
1245	1244	1243
1242	1241	1240
1239	1238	1237
1236	1235	1234
1233	1232	1231
1230	1229	1228
1227	1226	1225
1224	1223	1222
1221	1220	1219
1218	1217	1216
1215	1214	1213
1212	1211	1210
1209	1208	1207
1206	1205	1204
1203	1202	1201
1200	1199	1198
1197	1196	1195
1194	1193	1192
1191	1190	1189
1188	1187	1186
1185	1184	1183
1182	1181	1180
1179	1178	1177
1176	1175	1174
1173	1172	1171
1170	1169	1168
1167	1166	1165
1164	1163	1162
1161	1160	1159
1158	1157	1156
1155	1154	1153
1152	1151	1150
1149	1148	1147
1146	1145	1144
1143	1142	1141
1140	1139	1138
1137	1136	1135
1134	1133	1132
1131	1130	1129
1128	1127	1126
1125	1124	1123
1122	1121	1120
1119	1118	1117
1116	1115	1114
1113	1112	1111
1110	1109	1108
1107	1106	1105
1104	1103	1102
1101	1100	1099
1098	1097	1096
1095	1094	1093
1092	1091	1090
1089	1088	1087
1086	1085	1084
1083	1082	1081
1080	1079	1078
1077	1076	1075
1074	1073	1072



Respuesta de la que se desprende una liga electrónica la cual a decir del sujeto obligado son los publicados en la página electrónica del INEGI, documento que no arroja elementos que permitan al recurrente obtener la información en los términos solicitados, lo cual se demuestra con la inserción de pantalla de lo que dicha página contempla.



Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



De las capturas de pantalla insertadas, se desprende que si bien es cierto que aparecen casillas para procesar información, también lo es que no se encuentran al detalle de lo solicitado por el hoy recurrente, ya que los datos son globales y no se encuentran rubros para procesar específicamente los accidentes registrados por año en transporte público por modalidad o tipo, en taxi, colectivo y autobús, ni el número de lesionados registrados por año en transporte público por modalidad o tipo, en taxi, colectivo y autobús, ni el número de fallecidos registrados por año en transporte público por modalidad o tipo, en taxi, colectivo y autobús.

No pasa desapercibido que en la etapa de instrucción el sujeto obligado remitió informe justificado mediante el cual confirma la respuesta otorgada de manera primigenia, por lo que una vez analizado el expediente electrónico y las constancias

que obran en el SAIMEX, devienen fundados los motivos de inconformidad de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Como se desprende del agravio del particular, si bien el sujeto obligado entregó información correspondiente al INEGI, no se pasa desapercibido que en términos de las atribuciones legales conferidas, cuenta con información a un mayor grado de detalle que el entregado; lo anterior es así, ya que de las documentales anexas se desprende de manera genérica lo requerido sin que haya pronunciamiento de la autoridad municipal y las áreas competentes del sujeto obligado, siendo omiso de aplicar el principio de máxima publicidad rector en la materia.

I. Irregularidades en el procedimiento de acceso a la información.

Resulta importante para este Resolutor señalar que se advierten diversas irregularidades en el procedimiento por parte del sujeto obligado, las cuales merman el derecho de acceso a la información pública del particular, mismas que serán estudiadas en el presente considerando, aplicando de manera oficiosa el principio pro persona inmerso en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución General para otorgarle la protección más amplia del derecho en estudio.

De las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que no se identifica que la unidad de

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

transparencia del Sujeto Obligado haya turnado la solicitud a las áreas competentes que pudieran tener la información, careciendo de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de determinar que no cuenta con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Sic)

Es por ello que resulta fundado lo estipulado por el recurrente, toda vez que no puede limitarse el sujeto obligado a responder por medio de un área competente cuando por medio de diversas funciones encomendadas en términos de su reglamentación vigente, existan más dependencias administrativas de las que pueda obtenerse la información de interés de los particulares.

II. Estudio de los puntos de la solicitud, en contraste con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado.

Como se desprende del disenso del particular, por medio de las oficialías mediadoras y calificadoras se puede obtener la información a mayor grado de desagregación posible.

De lo anterior, permite referir que en fecha primero de diciembre de dos mil diez, se reformaron los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, cuya finalidad es despenalizar los accidentes de tránsito cuando estos ocasionen únicamente daños en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, conforme a lo siguiente:

“Artículo 62.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos y cuando la acción culposa origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II, o 238 fracción II, de este Código.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad que establezcan las disposiciones jurídicas.

...

Artículo 237.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

...

Artículo 309.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos."

(Sic)

Correlacionado a lo anterior, en la misma fecha, se modificó el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgando facultades y atribuciones a los oficiales mediadores-conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Resolutor que, en fecha 24 de agosto de dos mil doce, dichas las atribuciones fueron transferidas al Oficial Calificador, quedando como se muestra a continuación:

Artículo 150.- ...

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

c). *Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;*

d). *Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;*

e). *Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;*

f). *Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;*

g). *Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;*

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos: En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador. El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas

de su elección. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

Identificación vehicular;

Valuación de daños automotrices;

Tránsito terrestre;

Medicina legal; y

Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá

requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;*
- b. Nombres y domicilios de las partes;*
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;*
- d. El responsable del accidente de tránsito;*
- e. El monto de la reparación del daño;*
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.*

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

- i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.*

(Sic)

Una vez establecido lo anterior, se determina que se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes para que entregue la información requerida, desde el año dos mil once a hasta el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, ésta última por ser la fecha en que se realizó la solicitud de información que nos ocupa.

Es de destacar que El Recurrente solicita información relativa a los accidentes registrados por el periodo de 2011 al 2016, con un grado de detalle específico, es decir, que cumpla con las condicionantes expuestas en su solicitud de acceso a la información, que se refiera a accidentes ocurridos en transporte público, que se clasifique por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), y que se detalle el número de lesionados que se presentaron; al respecto, como ya se ha establecido con anterioridad, de conformidad con el artículo 12 de la ley en la materia, es deber de los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, no se obliga a generar la información al grado de detalle solicitado por El Recurrente, no obstante serán los servidores públicos habilitados quien derivado del debido turno de la solicitud de información quienes se pronuncien, velando porque se entregue al mayor grado de desagregación posible, resultando viable ordenar la entrega de los documentos en los que conste el "Número de accidentes registrados por año del periodo del primero de enero del 2011 a la fecha de la solicitud de información", al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los

vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

Asimismo, si en alguno de los años mencionados no hubo accidentes de transporte público y por lo tanto tampoco número de lesionados como lo solicita el particular, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado.

III. Incompetencia del sujeto obligado por tratarse de información en posesión de distinto Sujeto Obligado.

Asimismo, no se soslaya por este Órgano Resolutor que de igual manera en la solicitud de información se hace referencia a las muertes ocasionadas por los accidentes de transporte público, no obstante dicho requerimiento se aleja de las atribuciones del Sujeto Obligado que nos ocupa, ello porque tal información la puede poseer sujeto obligado distinto, lo anterior atendiendo a los siguientes fundamentos de derecho.

Derivado de las reforma penal federal de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y a la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los que el fin sea el reparar el daño causado con la conducta ilícita y por cuestiones de economía procesal; las figuras de mediación, conciliación y arbitraje son garantías establecidas para los sujetos inmersos en un incidente de naturaleza penal, con el objetivo de acceder a una justicia pronta y expedita.

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en el Estado de México, en fecha primero de diciembre de dos mil diez, se consideró necesario fortalecer el ejercicio cotidiano de la instancia conciliadora como herramienta para facilitar la solución pronta y expedita de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, ampliando el ámbito de competencia de las oficialías conciliadoras municipales, para conocer de asuntos siempre y cuando el bien jurídico afectado sea el patrimonio sobre materiales de propiedad privada y las lesiones culposas cuya calificación médica tarden en sanar menos de quince días ocasionadas por accidente vehicular.

Lo antes expresado dio origen a la modificación de los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, despenalizando los accidentes de tránsito en los términos supra indicados, de igual manera en misma fecha se modificó el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgando facultades y atribuciones a los oficiales mediadores-conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

De lo anterior, se colige que la competencia de las autoridades municipales en tratándose de accidentes automovilísticos es restringida y sólo de manera excepcional conocen, siempre y cuando el bien jurídico afectado sea el patrimonio sobre materiales

de propiedad privada y las lesiones culposas cuya calificación médica tarden en sanar menos de quince día ocasionadas por accidente vehicular.

Así, por lo que hace al conocimiento de los accidentes de transporte público donde se haya causado la muerte de una persona, es un hecho delictuoso que le compete conocer al Ministerio Público de la entidad por tratarse de una afectación a un bien jurídico de mayor trascendencia cuyo conocimiento requiere de la intervención de la representación social de la entidad para realizar la investigación correspondiente.

Por lo anterior, es inconcuso la incompetencia del sujeto obligado de conocer los asuntos donde derivado de la conducción de vehículos de transporte público se haya causado la muerte, por lo que bajo el principio de orientación se hace la precisión correspondiente, con la finalidad de que el recurrente cuente con los elementos necesarios para ejercer el derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado competente y sea éste quien derivado de sus atribuciones proporcione la respuesta idónea y materialmente posible a su requerimiento.

IV. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, y éste puede contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública -- María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no dio el debido trámite a la solicitud de información, toda vez que pasa por alto el turno a los servidores públicos habilitados competentes, los cuales pueden entregar información a mayor grado de desagregación posible tomando en cuenta el año dos mil once al año dos mil dieciséis.

Así las cosas, en términos de lo planteado en el presente considerando, se deberá realizar el turno de la solicitud de información por medio de la Unidad de Transparencia a los servidores públicos habilitados para que se entregue el documento donde conste el *"Número de accidentes registrados por año, del periodo del primero de enero del 2011 al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, al mayor grado de desagregación*

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

posible, y de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.”

Si de la información en posesión del sujeto obligado no se registró ningún accidente de transporte público y no existió registro de personas lesionadas en alguno de los años requeridos, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00228/METEPEC/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00228/METEPEC/IP/2016, por resultar fundados los

motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública el documento o documentos donde conste:

- a) *El número de accidentes registrados por año, al mayor grado de desagregación posible y de ser procedente indique si los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por cada año, todo del periodo del primero de enero de dos mil once al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.*
- b) *Para los datos personales o aquellos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*
- c) *Si de la información en posesión del sujeto obligado no se registró ningún accidente de transporte público y no existió registro de personas lesionadas en alguno de los años requeridos, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo

Recurso de Revisión N°: 03455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03455/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03455/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/LASF